



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1996-07162
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud que realiza el demandado (archivo 01), se le pone de presente que, si su intención es de exonerarse de la cuota alimentaria fijada al interior del presente proceso, deberá presentar la respectiva demanda a través de apoderado judicial la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

1. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:

(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(...) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración... (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad. 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)” (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, entendiendo que lo solicitado por el demandado es el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país y revisadas las diligencias, se tiene que el alimentario a la fecha cuenta con 37 años y comoquiera que tal medida cautelar lo fue para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria del entonces menor de edad, ante la mayoría de edad de este pierde su razón la restricción ordenada, en consecuencia, se ordena el levantamiento de impedimento de salida del país decretado en contra del demandado por auto del 9 de agosto de 1996 por este despacho. **OFÍCIESE Y REMÍTASE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito al memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5803be0aca0387a6021752187b668b72781cfe13bbce3b452291bc97cca1eef**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1997-08883</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial del demandado (archivo 01) y comoquiera que se encuentra acreditado que el demandado es pensionado, con lo que se garantiza suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria, se ordena la entrega inmediata de los dineros que se encuentren a órdenes de este despacho por concepto de embargo de cesantías al señor JOSÉ YAMEL FORERO BELTRÁN.
PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409de4606ff365e4570b3aa115693f337cf598b9c6108ba225cbd7a87ca033d9**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2007-00747</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a las solicitudes obrantes en los archivos digitales 47 y 49 y en vista de que la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por auto de 12 de octubre de 2021 (archivo 44), se dispone:

1.- **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al pagador CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, informe lo solicitado en el auto de marras, comunicado mediante Oficio del 3 de noviembre de 2021 (archivo 46), indicando como ha venido dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio 737 del 22 de julio de 2021 respecto a consignar la cuota en la cuenta de AHORROS No. III200344098 del Banco Falabella a nombre de DAISY BEATRIZ NEGRETE LOPEZ identificada con la C.C. No. 50.912.386, so pena de imponer las sanciones de ley contempladas en el art. 44 del C.G.P. (anéxese el oficio anterior) **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

2.- Se ordena por secretaría **OFICIAR** al pagador CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, prima de diciembre del año 2021 y enero del año 2022 ordenada descontar al señor JORGE LUIS MEJIA GOMEZ identificado con la C.C. 78.716.972, sean puestas a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556190dacfc1192f8c0ecd0756dcbb0f3439339767aad3c7b29528fd55aeb6**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2008-00011</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Ejecutivo Honorarios Paridora (DRA KARINA)</i>

La Dra. ANA KARINA ARIAS GUERRA formula demanda ejecutiva en contra de los señores LADY MARIANA AFRICANO CRUZ, JUAN DIEGO AFRICANO CRUZ y SIMÓN FELIPE AFRICANO CRUZ, para que se ordene pagar a favor de la ejecutante la suma señalada en proveído del 26 de julio de 2020 (p. 2, archivo 06, C2. Sucesión), por concepto de honorarios.

Como en el proveído aducido como título ejecutivo, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a la demandante una suma líquida de dinero, conforme a los artículos 430 y 431 del CGP, se dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la abogada ANA KARINA ARIAS GUERRA auxiliar de la justicia designada como partidora dentro del asunto de la referencia, en contra de los señores LADY MARIANA AFRICANO CRUZ, JUAN DIEGO AFRICANO CRUZ y SIMÓN FELIPE AFRICANO CRUZ, por la suma de **\$2.248.742.00**, por concepto de honorarios fijados por este despacho.

2.- Por lo intereses legales causados sobre la suma mencionada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del CGP, y adviértaseles que tienen un término de diez (10) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29140fb4214fe7a4d2be0093b496edd588a911910a0fddda7786fed32f73bab6

Documento generado en 01/02/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2008-00011
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	C2

De cara las manifestaciones efectuadas por la señora JULIETH NATALI FRANCO DÍAZ (archivo 65), con fundamento en lo dispuesto en el art. 76 del CGP, téngase por revocado el poder otorgado al abogado CÉSAR AUGUSTO PATIÑO WALTEROS.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **94574ce3ced38007e445164aa57166eba4680a9b374980bacdc86274835fe8ab**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01027</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Se agrega al expediente el memorial remitido por la apoderada de la acreedora y que solicita tener en cuenta al momento de revisar el trabajo de partición, así como que se emita pronunciamiento sobre la medida cautelar informada (archivos 37 y 38), no obstante, debe señalarse que por parte del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad no ha sido remitido ningún oficio informando la ampliación de la medida cautelar de embargo sobre los derechos que le puedan corresponder al señor LUIS BENJAMIN YÁÑEZ RÍOS dentro del presente proceso de sucesión.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la apoderada de los herederos no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 6 de septiembre de 2021 (archivos 30 y 31), según la cual se le requirió para que aportara los títulos de propiedad de los inmuebles inventariados en el menor tiempo posible, por ello, se le **REQUIERE** para que en el término de ejecutoria de esta providencia aporte los documentos respectivos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

De otra parte, revisado el trabajo de partición (archivo 32), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

En audiencia de inventarios y avalúos se inventarió como pasivo la acreencia presentada por la acreedora LAURA VANESSA YAÑEZ FAJARDO y en providencia que antecede se requirió a la apoderada de los herederos reconocidos para que en el término de TRES (3) DÍAS aportara el recibo de consignación que aduce demuestra la cancelación del pasivo en favor de la acreedora, comoquiera que el aportado y obrante a folio 6 del archivo 32 se encuentra incompleto, no obstante no se dio cumplimiento a lo ordenado, como tampoco la acreedora LAURA VANESSA YAÑEZ FAJARDO efectuó manifestación alguna sobre la consignación alegada por la apoderada de los herederos reconocidos.

Así las cosas, debe elaborarse la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierto el pasivo inventariado.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que esta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del C.G.P., conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que adujo que el pasivo había sido consignado en el Banco Agrario, pero no obra prueba de ello en el expediente, ni resulta ser la manera de proceder respecto de los pasivos inventariados.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8216885460721085eefa436673d6ae313ecad3e88c29b78e75e5e4228f39584**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01139
Proceso	Indignidad para suceder
Cuaderno	Principal

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado BONEL ALBERTO FRANCO POLANCO como apoderado de los señores ANA BELINDA MOLANO URIBE y JOSÉ REINALDO MOLANO URIBE, en los términos y fines del poder conferido (archivos 27 y 30).

2.- Por secretaría, remítase el vínculo OneDrive del proceso al apoderado, a fin de que pueda acceder a la totalidad del expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Previo pronunciamiento sobre los mandatos obrantes en los archivos 29 y 31 conferidos por las señoras MARIA FERNANDA MOLANO PINEDA y JENNIFFER CAROLINA MOLANO PINEDA, se les requiere para que se sirvan aportar Registro Civil de Defunción del señor RICARDO MOLANO URIBE, así como los registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad en la que pretenden actuar en el presente asunto.

4.- De otra parte, se **REQUIERE** al BANCO GNB SUDAMERIS para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirvan suministrar la información requerida en oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019 en el que se solicita rendir un informe sobre:

a) Qué dineros fueron retirados y por quién, a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO quien en vida se identificó con la C.C. 20.005.668 de Bogotá;

b) La existencia de títulos valores CDT a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO; y,

c) Si existió algún tipo de autorización, endoso u otra forma de documentación como por ejemplo cambio de beneficiario, entre otros, procedente de la mencionada señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO para que la señora HORTENSIA PATRICIA MOLANO VALENZUELA cobrara a su favor algún CDT propiedad de la causante MOLANO CUERVO, en caso afirmativo se remita copia de dicho documento.

Hágaseles saber que la renuencia a esta orden los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes prevista en el art. 276 de la misma normatividad en caso de renuencia al cumplimiento de la orden impartida. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c8a4bb10e2c3cc6416759cf6f6c1bc32379c5f29e7512fc26a37d65465cd16**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01139</i>
<i>Proceso</i>	<i>Indignidad para Suceder</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Imposición Sanción</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2019, este Despacho admitió la demanda de indignidad para suceder instaurada por a través de apoderado judicial por los señores RICARDO, ANA BELINDA y JOSRÉ REINALDO MOLANO URIBE contra HORTENCIA PATRICIA MOLANO VALENZUELA (folios 145 a 148, archivo 00, cuaderno principal).

El día 17 septiembre de 2019 llevó a cabo audiencia inicial en la que se dispuso oficiar al BANCO GNB SUDAMERIS para que se sirvieran informar: 1) qué dineros fueron retirados y por quién, a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO quien en vida se identificó con la C.C. 20.005.668 de Bogotá; 2) La existencia de títulos valores CDT a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO; y, 3) Si existió algún tipo de autorización, endoso u otra forma de documentación como por ejemplo cambio de beneficiario, entre otros, procedente de la mencionada señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO para que la señora HORTENSIA PATRICIA MOLANO VALENZUELA cobrara a su favor algún CDT propiedad de la causante MOLANO CUERVO, en caso afirmativo se remita copia de dicho documento (folios 232 y 233, archivo 00, cuaderno principal), lo cual le fue comunicado mediante Oficio No. 2478 de la misma fecha (folios 234 y 235, archivo 00, cuaderno principal), radicado en la entidad el 29 de octubre de 2019 (folios 255 y 256, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 11 de febrero de 2021 el Despacho ordenó requerir al BANCO GNB SUDAMERIS para que en el término de 3 días se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio 2748 del 17 de septiembre de 2019 (archivo 01), por lo cual el 2 de marzo de 2021 se les remitió el Oficio No. 00194 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co (archivo 03, cuaderno principal).

En atención al incumplimiento del BANCO GNB SUDAMERIS a la orden impartida en el auto inmediatamente señalado, el Despacho, en auto del 3 de mayo de 2021 dispuso requerirlo por segunda vez para que dentro del término de cinco (5) días diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019, so pena



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 06, cuaderno principal), lo cual fue remitido al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co el 18 de mayo de 2021 (archivo 09, cuaderno principal).

Nuevamente, en atención al incumplimiento del BANCO GNB SUDAMERIS, mediante providencia del 11 de julio de 2021 se le requirió por tercera y última vez para se sirvieran dar respuesta inmediata al Oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 11, cuaderno principal), lo cual fue remitido al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co el 22 de julio de 2021 (archivo 12, cuaderno principal).

Finalmente, en auto de 6 de septiembre de 2021 se requirió por última vez al BANCO GNB SUDAMERIS para que se sirvieran dar respuesta al al Oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 14, cuaderno principal), lo cual fue remitido al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co el 14 de septiembre de 2021 (archivo 15, cuaderno principal).

TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 19 de octubre de 2021, en atención a los reiterativos requerimientos al BANCO GNB SUDAMERIS sin que se hubiere obtenido respuesta alguna, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00).

Dicha providencia fue remitida al correo electrónico de la entidad incidentada (notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co) el día 27 de octubre de 2021, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 01.

Por auto de 30 de noviembre de 2021 (archivo 03), se tuvo por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS del auto de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio, se decretaron pruebas dentro del incidente y se ordenó oficiar nuevamente al BANCO GNB SUDAMERIS para que informaran lo solicitado en el Oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019, providencia que le fuere remitida el 7 de diciembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co (archivo 04).

Conforme informe secretarial que antecede, a la fecha no se allegó constancia, ni obra en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el expediente prueba alguna de haber dado cumplimiento a las órdenes del Juzgado, como tampoco de haberse encontrado en imposibilidad de cumplir.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su párrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Bajo los preceptos normativos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 11 de febrero de 2021 se requirió a BANCO GNB SUDAMERIS para que en el término de 3 días se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio 2748 del 17 de septiembre de 2019 (archivo 01), notificado el 2 de marzo de 2021 (archivo 03, cuaderno principal), posteriormente, en auto de 3 de mayo de 2021 se le requirió por segunda vez para que dentro del término de cinco (5) días diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 06, cuaderno principal), lo cual fue remitido el 18 de mayo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 2021 (archivo 09, cuaderno principal).

Nuevamente, mediante providencia del 11 de julio de 2021 se le requirió para que se sirvieran dar respuesta inmediata al Oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 11, cuaderno principal), comunicado el 22 de julio de 2021 (archivo 12, cuaderno principal) y finalmente, en auto de 6 de septiembre de 2021 se requirió por última vez al BANCO GNB SUDAMERIS para que se sirvieran dar respuesta al al Oficio No. 2748 del 17 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. (archivo 14, cuaderno principal), lo cual fue remitido el 14 de septiembre de 2021 (archivo 15, cuaderno principal), sin que con posterioridad a ello se remitiera la información solicitada o se acreditara haber estado en imposibilidad de cumplir con lo ordenado.

Así las cosas, las omisiones por parte del Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen un incumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho en ejercicio de sus funciones, en tanto -se reitera- en autos de 11 de febrero, 3 de mayo, 11 de julio y 6 de septiembre de 2021 se requirió a la entidad bancaria para que informara 1) qué dineros fueron retirados y por quién, a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO quien en vida se identificó con la C.C. 20.005.668 de Bogotá; 2) La existencia de títulos valores CDT a nombre de la señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO; y, 3) Si existió algún tipo de autorización, endoso u otra forma de documentación como por ejemplo cambio de beneficiario, entre otros, procedente de la mencionada señora ANA ELVIA MOLANO CUERVO para que la señora HORTENSIA PATRICIA MOLANO VALENZUELA cobrara a su favor algún CDT propiedad de la causante MOLANO CUERVO, en caso afirmativo se remita copia de dicho documento, y se le advirtió las consecuencias que acarrearía el incumplimiento; pero ni siquiera la apertura del incidente pudo persuadir a la entidad para cumplir con las órdenes impartidas.

En este punto debe decirse que el auto que dio apertura al incidente fue notificado en su oportunidad al representante legal de la entidad, tal como consta en el expediente, con lo cual tuvo la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de estas; no obstante, como ya se indicó, guardó silente conducta.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes del Juzgado impartidas en ejercicio de las funciones, incumplidas por el incidentado.

De lo anterior se concluye que la falta endilgada al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS se encuentra plenamente demostrada. En consecuencia, frente a la reiterada actitud de renuencia al cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, que paraliza el trámite procesal como quiera que de las results de la información solicitada, depende la continuidad del proceso, habrá de proceder conforme



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

lo establece el artículo 44, numeral 3 del C.G.P., imponiéndole una multa consistente en diez (10) SMLMV.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con el art. 9° de la Ley 1743 de 2014. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 ibidem.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS de manera injustificada incumplió los requerimientos que se le hicieron por el Juzgado en fecha 11 de febrero, 3 de mayo, 11 de julio y 6 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: IMPONER sanción al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS, por las razones expuestas en este proveído, consistente en multa de diez (10) SMLMV, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2017.

TERCERO: Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces del BANCO GNB SUDAMERIS por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982021c6a1fef2b7f84ca8faacaa3362665b75bfcff1632ff6e33a8dce15f64c**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00477
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción Inventarios Adicionales

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las objeciones propuestas dentro del término de Ley por el demandante (archivo 00) contra la relación de inventarios y avalúos adicionales presentada por la demandada (archivo 12, cuaderno principal), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto contenido el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, se establece: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, Libro IV del Código Civil”*. Así mismo, el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932, dice *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código”*.

El inventario es la relación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial. Es solemne y tiene una naturaleza jurídica mixta procesal y sustancial. Solemne, porque debe presentarse por escrito en audiencia y en su confección debe intervenir el juez y los interesados. Igualmente, debe sujetarse a las reglas procesales establecidas para ello. Procesal, porque el legislador estableció normas de esta naturaleza aplicables al mismo, y sustancial, porque su confección se rige por normas de ese linaje.

En cuanto a la formalidad del inventario, el artículo 1821 del Código Civil señala que: *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) M.P. GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO, indicó:

“Así, la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 1821 del C. C. y lo complementado por artículo 4º de la ley 28 de 1932, deberá hacerse “en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”, pero, además, en ella se restará de la masa de gananciales (activo bruto) no sólo el monto de las deudas sociales que afectan los bienes gananciales (deudas de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*sociedad frente a terceros), sino también (cuando a ello haya lugar) “las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, incluidas en estas últimas (deducciones) las **recompensas e indemnizaciones** que dicho código menciona.*

*De donde, si de la “masa social” habrá de descontarse el “pasivo respectivo” (primera parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), y los “activos líquidos restantes” se depurarán de “las compensaciones y deducciones” (segunda parte del artículo 4º de la ley 28 de 1932), es porque, lógicamente, las recompensas (que constituyen una deducción) **no son el único pasivo social deducible** en los inventarios, pues en dicho pasivo están **también comprendidas las deudas sociales frente a terceros** que pesan sobre los bienes gananciales.”*

Tal como lo establece la regla primera del artículo 501 del C. G. del P., “A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. (...).”

Por su parte, el art. 502 del C.G.P. prevé que en los eventos en que “**se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales**”, de los cuales “se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”.

En lo que atañe a la finalidad de las objeciones que se formulan contra el inventario, establece el numeral 2º, artículo 501 del C.G.P., que su objeto se circunscribe a la exclusión de partidas indebidamente incluidas y/o a la inclusión de las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que la parte demandada presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales (archivo 12), solicitando incluir las partidas que se resumen a continuación:

1. El 30% de los rubros pertenecientes a las mejoras construidas entre los años 2011 y mediados del 2013, en el tercer piso de la vivienda ubicada en la Calle 69 Número 122-15 de Bogotá.
2. El 100% del ahorro para vivienda militar otorgado por el Estado para compra de vivienda familiar entre el día 27 de noviembre del año 2010 y el día 12 de junio de 2018.
3. El 100% de las prestaciones sociales devengado por el señor demandante entre el día 27 de noviembre del año 2010 y el día 12 de junio de 2018.

Para efectos de determinar el valor de las partidas segunda y tercera, solicitó oficiar a la CAJA DE PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJA HONOR) y a la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TESOREIRA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y/ QUIEN HAGA SUS VECES para que informara sobre los aportes realizados y los valores devengados por el demandante, comoquiera que, pese a las solicitudes elevadas antes las referidas entidades, le fue negada la información.

Previo pronunciamiento sobre la solicitud, el Despacho, mediante providencia de 8 de marzo de 2021 (archivo 14), requirió a la demandada para que indicara en qué consistieron las mejoras relacionadas en la partida primera y cuál es su avalúo y, así mismo, acreditara tanto las mejoras como su avalúo en legal forma; comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado, por auto de 13 de mayo de 2021 (archivo 18) se dispuso no correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, en tanto no se acreditó que se hubieren dejado de inventariar bienes y se ordenó oficiar a las entidades referidas en la solicitud para que informaran lo pertinente.

La demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, alegando, en síntesis, que se aportaron diversos documentos para acreditar las mejoras a las que hace alusión en la partida primera, así como su valor, las cuales considera no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, el cual fue resuelto mediante providencia de 23 de julio de 2021, confirmando el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso no correr traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales por estar ajustado a ley (archivo 23).

Obtenidas las respuestas de parte de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR y la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL visibles en los archivos digitales 25 y 28, en auto de 11 de octubre de 2021 se corrió traslado de las partidas segunda y tercera de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la demandada (archivo 29).

Oportunamente, la apoderada de la parte actora presentó objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, aduciendo que no es procedente reclamar la existencia e inclusión de tales partidas como un inventario adicional, en tanto, el escrito a través del cual fueron presentadas incurre en las mismas falencias advertidas en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de enero de 2020 en la cual se excluyeron las mismas partidas que ahora se pretenden inventariar, esto es, siguió sin discriminar su avalúo, pese a que la información ya obra en el expediente conforme a las respuestas remitidas por las entidades, además, que en auto de 13 de mayo de 2021 el Despacho dispuso no correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, sin discriminar ninguna de las partidas, providencia ratificada en auto de 23 de julio siguiente.

Insistió en que los inventarios y avalúos proceden cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, lo que no sucede en el presente asunto, toda vez que las partidas de las que se corre traslado fueron excluidas del inventario aprobado por el Despacho, por lo que la oportunidad procesal para solicitar la inclusión de estas partidas era la objeción del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

inventario, lo cual no ocurrió. Finalmente, alegó que si bien la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR certificó el monto de los valores depositados en la cuenta individual del demandante entre los años 2010 y 2018 por concepto de ahorros y cesantías, también aclara que el saldo actual de la cuenta individual es de \$440.000, es decir, que los dineros certificados ya no existen, situación que se repite respecto de las prestaciones sociales, que al ser cancelados conforme se causaron, fueron consumidos de manera inmediata al tratarse de dinero en efectivo.

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de enero de 2020, en tanto no se acreditó la existencia de las partidas constituyentes del activo presentadas por el abogado de la demandada, se procedió a su exclusión, no obstante, se hizo la aclaración de que una vez obtenidas las respuestas a las peticiones que adujo haber elevado ante la CAJA DE PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJA HONOR) y a la TESORERIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, podría incluir las partidas acreditando su existencia, a través de los inventarios y avalúos adicionales.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la tesis de la parte actora según la cual no se pueden tener en cuenta las partidas segunda y tercera de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la demandada, toda vez que son las mismas partidas que fueron excluidas en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 24 de enero de 2020 y, en ese entendido, no se trata de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar conforme lo exige el art. 502 del C.G.P., no puede ser acogida por el Despacho, comoquiera que, si bien es cierto se trata de partidas excluidas en la referida audiencia, no lo es menos que su exclusión se debió a la falta de acreditación en su momento, lo cual fue señalado expresamente en tal oportunidad, advirtiendo además que se podrían incluir como inventarios y avalúos adicionales una vez se acreditara en debida forma su existencia.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el objetante, una vez acreditada la existencia de las partidas, sí resulta procedente solicitar la inclusión de las mismas como un inventario adicional, a voces del art. 502 del C.G.P., pues precisamente este resulta ser el mecanismo previsto por la Ley para eventos como el que nos ocupa; se insiste en que la exclusión de las partidas que ahora nos ocupan en la audiencia de inventarios y avalúos se debió precisamente a que su existencia no se encontraba acreditada, por lo que lógicamente, se trata de bienes dejados de inventariar.

Ahora bien, en lo que atañe al reparo relacionado con la forma en que fueron presentados los inventarios y avalúos adicionales y la falencia por seguir sin discriminar su avalúo, pese a que la información ya obra en el expediente conforme a las respuestas remitidas por las entidades, téngase en cuenta que la finalidad de oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR y la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a la solicitud elevada por la pasiva, fue precisamente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

obtener la información pertinente para acreditar el valor de las partidas dejadas de inventariar, toda vez que la misma le fue negada a la petente pese a las solicitudes elevadas y a que la parte actora no informó la existencia de tales activos.

Una vez obtenida la información pertinente, misma que -se insiste- no pudo ser obtenida por la demandada ni fue advertida al Despacho por la parte actora pese al deber de lealtad que le asiste, y por economía procesal, lo procedente era correr el traslado previsto en el art. 502 del C.G.P., como en efecto ocurrió en la providencia de 11 de octubre de 2021 (archivo 29), contra la cual no se presentó reparo alguno, por lo que se encuentra en firme.

Además, nuevamente en contravía a lo alegado por la parte actora, las objeciones que se formulan contra el inventario, conforme lo prevé el numeral 2º, artículo 501 del C.G.P., tienen por objeto la **exclusión de partidas indebidamente incluidas y/o a la inclusión de las deudas o compensaciones debidas**, ya sea a favor o a cargo de la masa social, escenario que no puede predicarse respecto de la audiencia de inventarios y avalúos, por cuanto lo que se pretende es la inclusión de partidas NO incluidas, es decir, no resulta conforme a las disposiciones legales señaladas la afirmación de que la oportunidad procesal para solicitar la inclusión de las partidas que se pretenden inventariar a través de los inventarios adicionales fuere la objeción a los inventarios en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2020.

Por lo someramente discurrido, las objeciones planteadas por el demandante en el sentido antes señalado, que resultan ser más reparos de forma que objeciones en estricto rigor, se declararán infundadas, máxime cuando su objeto no se encuentra dentro del indicado anteriormente y no es este el escenario para ello.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inexistencia de los dineros depositados en la cuenta individual y que fuere certificado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR, así como respecto de las prestaciones sociales, alegada por el demandante.

Para ello se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que señala: *“por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (...)”*, la cual perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *“procederá su liquidación”*. Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse *“inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*, a voces del art. 1821 ibidem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así mismo, resulta pertinente considerar el contenido del art. 1781 del C.C., que establece en lo pertinente que el haber social está compuesto: “(...) l.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio (...)” (Se resalta).

Conforme a lo anterior, los dineros por concepto de salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal hacen parte de esta, la cual nace desde la celebración del matrimonio y dura hasta tanto se haya declarado su disolución, momento en el cual se forma una **comunidad universal de bienes** entre los excónyuges, y no como erróneamente lo manifiesta en su escrito el demandante.

En este orden de ideas, debe decirse, primeramente, que los aportes realizados a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR en la cuenta individual del demandante, así como las prestaciones sociales devengadas por el demandante, entre el 27 de noviembre del año 2010 y el 12 de junio de 2018, esto es, durante la vigencia del matrimonio entre los señores WILFREDO GONZALEZ GONZÁLEZ y JOHANA NATALY PANTOJA TIBANA, hacen parte de los activos de la sociedad conyugal.

Comoquiera que resulta útil para las consideraciones mencionadas anteriormente, se trae a colación lo establecido por el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, cuyo tenor es el siguiente:

“Durante el matrimonio de cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera (...)”

La característica fundamental de la reforma introducida por la Ley 28 de 1932 implica que cada cónyuge tendrá la facultad que la ley le reconoce a todo propietario de usar, gozar y disponer de la cosa que esté bajo su administración mientras esté vigente la sociedad conyugal, y puede realizar, en su condición de administrador los actos que le son propios a su gestión tales como conservación y administración de los bienes gozando de autonomía para la realización de tales actos.

Así pues, la disposición, enajenación o simplemente transferencia del dominio de los bienes administrados por uno de los cónyuges o por ambos se constituye en una facultad de origen legal que necesariamente termina al momento de declararse en estado de disolución la sociedad conyugal, dado que la redacción del artículo 1º antes transcrito expresamente prevé tal facultad *“durante el matrimonio”*.

A manera de conclusión, a criterio del Juzgado, WILFREDO GONZALEZ GONZÁLEZ hizo uso de los dineros percibidos, entre el 27 de noviembre del año 2010 y el 12 de junio de 2018, por concepto de prestaciones sociales o emolumentos salariales, haciendo uso de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la facultad de libre administración y disposición que trae consigo la Ley 28 de 1932 razón por la cual no podrá inventariarse como un activo social adicional conforme reclama la demandada, por lo cual se considera que está llamada a prosperar la exclusión de la partida tercera de los inventarios adicionales presentados por la parte pasiva obrante en el archivo 12 del cuaderno principal y, en consecuencia, se declarará fundada la objeción presentada contra esta partida.

No sucede lo mismo respecto a la partida segunda de los inventarios adicionales, esto es, los aportes registrados en la cuenta individual del señor WILFREDO GONZALEZ GONZÁLEZ de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR, desde el 27 de noviembre de 2010 al 12 de junio de 2018, por lo siguiente:

Como ya se indicó anteriormente, al momento de la disolución de la sociedad conyugal se forma una **comunidad universal de bienes** entre los excónyuges; así, si bien con antelación a la disolución los cónyuges pueden disponer de los bienes sociales, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen sus derechos patrimoniales singulares sobre la masa social, para mutarse en universales integrándose así un patrimonio autónomo indiviso, y cualquier acto dispositivo entrañaría venta de cosa ajena, tal como ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiera a título gratuito y los que consiga a título oneroso pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad.

“Desaparecida la incapacidad civil de la mujer casada mayor de edad y la jefatura única de la sociedad conyugal por parte del marido, por virtud de la Ley 28 de 1932, tanto éste como aquélla hállanse facultados para administrar y disponer libremente de sus bienes, entendiéndose por tales los de su exclusiva propiedad y los que, a pesar de tener el carácter de gananciales, se radican en cabeza de uno o de otro. Porque, como lo interpretó la Corte desde 1937, “...la sociedad (conyugal) tiene, desde 1933, dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles e inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer” (G.J., t.XLV, págs. 630 y ss.).

“Esta facultad de administrar y de disponer libremente se ve recortada cuando la sociedad se disuelve; a partir de este evento, cada uno de los esposos sólo puede disponer de los bienes que sean suyos exclusivamente, desde luego que en nada los afecta la disolución de la sociedad. Por este hecho, emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure este estado, o sea, entre tanto se liquide y se realicen la partición y la adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición social, puede dar lugar al fenómeno de la venta de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cosa ajena, como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte” (Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo, reiterada en sentencia SC3864-2015 de 7 de abril de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) (se subraya).

De otro lado, con la figura de las compensaciones o recompensas, que como expone el doctrinante SUAREZ FRANCO “*son crédito que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, en la liquidación de la sociedad, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.*” (SUAREZ FRANCO Roberto. Derecho de Familia. Derecho Matrimonial. Sexta Edición Ed. Temis. Bogotá, 1994), se busca evitar que los patrimonios, ya sea el de uno de los cónyuges o el de la sociedad misma se enriquezca sin causa o a costa del otro, lo cual necesariamente acarrea un perjuicio en contra de acreedores, legitimarios y de la sociedad conyugal.

Frente al tema de las recompensas, señaló la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC3698-2017 del 16 de marzo de 2017 “(...) Sobre el punto, citó el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, quien en su libro de Derecho de Familia consignó: “a. Causa (recompensa).- Ello acontece cuando en desarrollo de la vigencia y, ante todo, de la administración de la sociedad conyugal y los patrimonios propios, por parte de los cónyuges, se presenta un desequilibrio entre ellos, consistente en que la sociedad conyugal y, más concretamente, el activo de la sociedad conyugal se aprovecha o enriquece a costa de uno de los patrimonios propios de los cónyuges, caso en el cual aquella adquiere la obligación de compensar o recompensar a este último, adquiriendo en consecuencia, al interior de la sociedad, una deuda social, en la cual de un lado, la sociedades la deudora desde el punto de vista económico; y, del otro, el cónyuge empobrecido es el titular del derecho de la recompensa” (...)”

Ahora bien, conforme a la certificación remitida por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA HONOR (archivo 25, cuaderno principal), se evidencia que, para el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2010 al 12 de junio de 2018, los haberes consolidados en la cuenta individual del señor WILFREDO GONZALEZ GONZÁLEZ ascendían a la suma de \$30.336.267,74 y que en sana lógica, según se puede deducir de lo informado por la referida entidad, existían al día 12 de junio de 2018, esto es, a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, por lo cual pasaban a integrar la comunidad universal de bienes de la cual no podía disponer libremente ninguno de los excónyuges. No obstante, la entidad en mención señala que “la suma indicada como saldo en la certificación remitida, fue solicitada y entregada al afiliado, de acuerdo con los pagos realizados el *05 de noviembre de 2020* y el *01 de julio de 2021*. En consecuencia, actualmente registra un saldo de \$ 440.075,31, como se muestra en el estado de cuenta del 12 de agosto de 2021, adjunto a este comunicado”.

A modo de síntesis, comoquiera que los dineros depositados en la cuenta individual del demandante en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAJA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HONOR en razón de su trabajo fueron devengados durante la existencia el matrimonio, se trata de un bien social en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1781 del Código Civil antes reseñado y no propio, por lo que a la disolución de la sociedad conyugal -se insiste- constituían una comunidad universal de bienes sobre la cual ninguno de los cónyuges tenía su libre administración y, por tal razón, al haber el demandante dispuesto de ellos sin tener tal facultad, debe compensar a la sociedad conyugal con miras a restablecer el equilibrio económico entre los patrimonios.

Es menester señalar en este punto que, si bien la parte demandada relacionó la partida como un activo, no es menos cierto, como ya fuere señalado, que, a la fecha, estos dineros no existen en razón a la disposición que de ellos hiciere el demandante, lo que no puede pasar por alto el Despacho, máxime cuando con las pruebas en el expediente salta a la vista tal situación y el deber de lealtad de las partes implicaba que el demandante denunciara la existencia de tal activo social; por ello debe ser incluido como una compensación a cargo del demandante y a favor de la sociedad conyugal; no obstante, se le pone de presente a la parte pasiva que no es este el escenario para discutir lo relacionado con la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil, por lo que deberá acudir a los procedimientos establecidos para tal fin de considerarlo pertinente.

Por lo brevemente discurrido se declarará infundada la objeción planteada por el demandante a la partida segunda del inventario adicional presentado por la demandada y en su lugar, se ordenará rehacer el trabajo de partición para incluir la partida como una compensación a cargo del demandante y en favor de la masa social, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de realizar las respectivas adjudicaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la objeción propuesta por la parte actora contra la partida tercera del inventario adicional presentado por la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADA la objeción propuesta por el demandante a la partida segunda del inventario adicional presentado por la demandada.

TERCERO: APROBAR la partida en mención por la suma de \$30.336.267,74.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b44ecb554fbeb44e471c2b2edd13ff1e127c168558d5ea81a7d73cb15a06a**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01126
<i>Proceso</i>	L.S.C
<i>Cuaderno</i>	Despacho Comisorio

1.- Incorpórese al expediente el Despacho Comisario No. 597-21 (archivo digital No, que fuera devuelto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, como consecuencia de los insertos necesarios para la realización de la diligencia.

2.- En consecuencia, se REQUIERE a la parte interesada para que se sirva tramitar nuevamente el despacho comisorio remitiendo al Juzgado de Girardot la documentación completa con el fin que se realice la comisión. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERIKA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f56dc0b7d6ad78ca54923e2d2e82b357e6a6a64604051e9ca4ab7e68dc477e**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00034
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Liquidatorio</i>

1.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA ESTHER VILLAMIZAR GARCÍA HERREROS DE RORRADO como apoderada suplente de la señora DORIS DIANID SUÁREZ CASTELLANOS, en los términos y fines del poder conferido (folios 7 y 8, archivo 51). No obstante, téngase en cuenta que conforme lo prevé el art. 75 del C.G.P., “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

2.- En atención al escrito obrante en el archivo digital 38, téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidador que realiza el Dr. JOSÉ MIGUEL TORO SALDAÑA en el presente proceso.

3.- Como quiera que, con anterioridad a la comunicación de la abogada MAGDALENA HERRERA IBAÑEZ ya se había presentado otra aceptación al cargo designado, tenga en cuenta que conservará el turno de nombramiento en la lista de conformidad con el inciso segundo, numeral 1º del art. 48 del C.G.P.

4.- Se requiere al partidador para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de septiembre de 2021 (archivo 36), confirmado mediante auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 46), presentando el correspondiente trabajo de partición en el término de DIEZ (10) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidador. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517fe28fbc7d997b645ee1b495f61844d56c29e7f361c79e0b035113b5b0d06**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00448
Proceso	Medida de Protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso 25 ene 22

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto, toda vez que el incidentado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección, no obstante, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no notificó en legal forma al querellado de la sentencia emitida por este Juzgado que confirmó la sanción derivada del primer incumplimiento, ni del auto que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa, ni de la orden de conversión de la multa en arresto, ya de manera personal o por aviso siguiendo los derroteros antes fijados, así como tampoco se intentó la notificación a través de correo electrónico u otro medio que garantizara de manera efectiva la notificación del incidentado.

Al respecto, se advierte que, si bien reposa en el expediente los informes de notificación respecto de las decisiones antes mencionadas, en estos quedó consignado lo siguiente: “se fijó el aviso de la ley en la puerta del ingreso al inmueble”, “Después de varios llamados nadie responde, por tal razón se procede a FIJAR EL AVISO de ley en la puerta de acceso al inmueble”. Por lo tanto, es evidente que no se surtió la notificación del incidentado en debida forma, máxime cuando tampoco se observa ninguna certificación de envió y entrega emitida por alguna empresa de correo certificada que garantice el debido proceso para los efectos de ley, motivo por el cual, se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, siguiendo los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor **JHON ALEXANDER RAMOS RAMÍREZ** de la sentencia que confirmó la multa, el auto que dispuso el control del término correspondiente para su pago y el que convirtió la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c5904d8ba3f957f42adc60824fcc7dc8ff3ba92b6a71e7849851dd27f2b2b**
Documento generado en 01/02/2022 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00021
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso 16 dic 21

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo a la señora **BIBIANA ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de diciembre de 2020 la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora **BIBIANA ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ** y la sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (p. 84 a 91, PDF 00).
- 2.- La anterior decisión fue confirmada por este Despacho Judicial en sentencia proferida el 5 de febrero de 2021 (p. 113 a 117, PDF 00).
- 3.- La denunciada no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibidem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que la señora **BIBIANA ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ** no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

consignó la multa que le fue impuesta el 11 de diciembre de 2020, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de la denunciada, la captura de la señora **BIBIANA ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ** con C.C. 1.016.106.342, para que sea recluida en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturada.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra la señora **BIBIANA ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ** con C.C. 1.016.106.342, por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 22 F # 115 – 44, barrio Atahualpa, localidad Fontibón, Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturada, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora **BIBIANA ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ** con C.C. 1.016.106.342 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas a la sancionada por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81066421bf8bd311f9266fef244204b245f98307b8e73a2b07af6063c61248**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00037
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso 14 dic 21

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor **JHON LEANDRO CAMACHO**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de diciembre de 2020 la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JHON LEANDRO CAMACHO** y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (p. 152 a 157, PDF 00).
- 2.- La anterior decisión fue confirmada por este Despacho Judicial en sentencia proferida el 13 de abril de 2021 (p. 168 a 117, PDF 00).
- 3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor **JHON LEANDRO CAMACHO** no consignó la multa que le fue impuesta el 18 de diciembre de 2020, por lo que, ante el incumplimiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de la denunciada, la captura del señor **JHON LEANDRO CAMACHO** con C.C. 1.015.400.080, para que sea recluida en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturada.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **JHON LEANDRO CAMACHO** con C.C. 1.015.400.080, por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posibles lugares de ubicación la Calle 128A # 89-99, torre 1, apto 2006, barrio Cerros de Suba, Bogotá, D.C. y/o Calle 60A Sur # 74-16, piso 2, barrio La Estancia, Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturada, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **JHON LEANDRO CAMACHO** con C.C. 1.015.400.080 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aee60100468211566ed3b9253e59414dd61f95760a9d519968538aeb3cd9c1f**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00037
Proceso	Medida de protección – Segundo Incidente de Incumplimiento
Accionante	María Nancy Fernández García
Accionado	Jhon Leandro Camacho
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 20 de agosto de 2021, a través del cual se declaró probado el **segundo incumplimiento** a la medida de protección por parte del señor **JHON LEANDRO CAMACHO** y se le sancionó con arresto de treinta (30) días, entre otras determinaciones (p. 272 a 279, PDF 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 3 de mayo de 2018 la señora **MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA** solicitó medida de protección a su favor y contra del señor **JHON LEANDRO CAMACHO** (p. 5, PDF 00).

2.2.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2018, con la asistencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de la actora y en contra del accionado, entre otras determinaciones (p. 41 a 46, PDF 00).

2.3.- Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020 la señora **MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA** promueve un primer incumplimiento a la anterior medida de protección (p. 87 y 88, PDF 00).

2.4.- En diligencia llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020 con la comparecencia de las partes, se declaró probado el **primer incumplimiento** a la medida de protección por parte del incidentado y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (p. 152 a 157, PDF 00). Determinación que fue confirmada por este Despacho Judicial



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en sentencia del 13 de abril de 2021 (p. 168 a 177, PDF 00).

2.5.- Finalmente, el 31 de marzo de 2021 la actora puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia intrafamiliar endilgados al accionado (p. 204 y 205, PDF 00). Con proveído del 5 de abril del mismo año, la *a quo* le impartió trámite a la solicitud de desacato, citando a las partes a audiencia (p. 210, PDF 00).

2.6.- Adelantado el trámite de rigor, en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2021 con la asistencia de los involucrados, se profirió decisión de fondo declarando probado el **segundo incumplimiento** a la medida de protección por parte del señor **JHON LEANDRO CAMACHO**, sancionándolo con arresto de treinta (30) días (p. 272 a 279, PDF 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 31 de marzo de 2021 por la señora **MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA**, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el 16 de

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

marzo del mismo año aproximadamente a las 10:00 a.m., cuando fue víctima de agresiones verbales por parte de su excompañero el señor **JHON LEANDRO CAMACHO** quien arribó a su residencia a fin de solicitarle unos bienes de su pertenencia, lo cual dijo la actora hizo el incidentado de manera “*agresiva y grosera*”, refiriéndose a ella como “*loca, perra, ladrona*”. Así mismo, alegó que el querellado la hostiga verbal y presencialmente, la llama por teléfono y le dice que “*si me pelie (sic) con mi mozo o mi marido*” (p. 205, PDF 00).

4.2.- En la sesión adelantada el 12 de julio de 2021, la accionante se ratificó en su denuncia, agregando que, para el día de los hechos denunciados el señor **JHON LEANDRO** acudió a su domicilio para llevar a sus hijos a un parque cerca del lugar, pasados treinta minutos el implicado comenzó a reclamarle por una bicicleta y herramientas diciéndole que “*si me la iba a robar*”, seguidamente le dijo “*loca, perra, malparida*”, a lo que la actora respondió llevándose a sus hijos para su casa. Explicó que no pudo grabar lo ocurrido en dicha oportunidad, pero que sí tiene conversaciones del 7 de marzo de 2021 en las que se observa como el denunciado la trata como “*ladrona*”. Finalmente, manifestó no querer seguir siendo víctima de violencia por parte de su excompañero (p. 261, PDF 00),

4.3.- En la audiencia celebrada el 12 de julio de 2021, se escuchó rendir descargos al señor **JHON LEANDRO CAMACHO**, quien comenzó expresando que los hechos ocurridos el 16 de marzo de ese año eran falsos, afirmando nunca haberse acercado a la residencia de la actora y desestimando su declaración debido a la falta de medios de prueba. Frente a las conversaciones aducidas por la señora **MARÍA NANCY** dijo que sí le solicitó la entrega de unas herramientas, pero que no la agredió verbalmente. Sostuvo que “*lo único cierto en todo este proceso es lo que ella presenta de esa conversación vía WhatsApp*”, pero que nunca se ha referido a ella como “*perra, malparida*”, solamente le dijo “*ladrona*”, indicando que lo hizo porque compró unas herramientas y la actora no se las quiso devolver. De otro lado, afirmó sentirse acosado por su excompañera, ya que recibe entre 15 y 20 llamadas al día de su parte, muchas de las cuales prefiere no contestar para evitar inconvenientes, y que las conversaciones aportadas por la incidentante se encuentran alteradas, debido a que esta elimina a su conveniencia ciertos mensajes (p. 266, PDF 00).

4.4.- Obra en el plenario conversaciones electrónicas sostenidas por las partes, que fueron aportadas tanto por el incidentado como por la actora, donde se observa a estos mantener constantes discusiones relacionadas al pago de la cuota alimentaria de su hija común, así como, un reclamo que le hace el accionado para la entrega de unas herramientas que indica son de su propiedad, manifestándole “*voy a ir a*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

recogerlas y espero que no le vaya a salir con el cuento como tiene la costumbre que ud (sic) las compró y que son suyas”, no obstante, como la denunciante le indica no tenerlas, aquel le responde diciéndole *“como siempre ladrona // Porque hasta arriendo se ha ido debiendo”* (p. 262 y 263, PDF 00 y Anexos C. Pruebas).

4.5.- Conforme a lo expuesto, advierte el despacho que, frente a los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2021, si bien la señora **MARÍA NANCY** sostuvo que el querellado la agredió de manera verbal para esa fecha, no lo es menos que, no existe una sola prueba en el plenario que permita corroborar su dicho, aunado al hecho que los cargos fueron totalmente negados por el señor **JHON LEANDRO**. No sucede lo propio respecto de los segundos hechos de violencia endilgados al incidentado ocurridos el 7 de marzo del mismo año, cuando la actora manifestó que el querellado se refirió a ella como *“ladrona”* mientras mantenían una conversación electrónica, cargos que no fueron desmentidos por el accionado, quien al ser escuchado en audiencia afirmó que *“lo único cierto en todo este proceso es lo que ella presenta de esa conversación vía WhatsApp”*, así como haberse referido a la denunciante como *“ladrona”*.

Lo anterior se corrobora con las capturas de pantalla de las conversaciones aludidas que fueron aportadas por ambas partes, lo que evidencia un comportamiento que va en contravía de las órdenes impartidas en la medida de protección que data del 22 de mayo de 2018, oportunidad en la que se le ordenó al denunciado abstenerse de *“ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, sexual y patrimonial... tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, acoso, persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar”* hacia la señora **MARÍA NANCY FERNÁNDEZ GARCÍA**, última a la que le asiste el derecho de llevar una vida libre de violencia y en tranquilidad, luego el comportamiento desplegado por el incidentado atenta contra dichos postulados, afectando la integridad emocional de la accionante.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

4.5.- Ahora, como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el segundo incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor **JHON LEANDRO CAMACHO** con C.C. 1.015.400.080, para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del segundo incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **JHON LEANDRO CAMACHO** con C.C. 1.015.400.080, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 128A # 89-99, torre 1, apto 2006, barrio Cerros de Suba, Bogotá, D.C. y/o Calle 60A Sur # 74-16, piso 2, barrio La Estancia, Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel **DISTRITAL** correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **JHON LEANDRO CAMACHO** con C.C. 1.015.400.080 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc15494f2991c8e525863c05582ee9ac5ab1d21b7a4afd71b7ee448bb28c1d**
Documento generado en 01/02/2022 08:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00113
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, en proveído del 6 de diciembre de 2021 (archivo 08), mediante el cual dirimió el Conflicto de Competencia asignándolo a este despacho. En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a disponer sobre la apertura de la Revisión de la Interdicción de que trata el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 a favor de la señora MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO, OFÍCIESE al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, con el fin de que se sirva colaborar con el suscrito despacho judicial remitiendo el expediente digitalizado del proceso de radicado No. 2013-00166 contentivo de la Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta de MARÍA MARINA GORDILLO LIZARAZO promovido por el señor JORGE ELIÉCER PINZÓN. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c39a82d8d592a7a1b01cda6819632cbf45e5935892286635d58f0cc38e35d**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00155
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA SOFÍA RUÍZ LIZARAZO como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo 25).

2.- Téngase en cuenta que el demandado señor ANDRÉS LEONARDO PARDO MANRIQUE se notificó personalmente el 20 de agosto de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 17), quien contestó la demanda el 20 de septiembre del mismo año (archivo 19), dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito.

3.- Tómese en consideración que se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término (archivo 20).

4.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 2:30 PM del día 3 de mayo de 2022. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327447bca309a455e7e037542beb1c21dfcc16f95490f3469e5d02aa39d45a3**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00156
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 6 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 16), quien contestó la demanda el 25 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 17).

2.- Se reconoce personería al abogado AURENCIO TORRES RIASCOS como apoderado judicial del demandado señor HERNANDO VEGA DUCUARA, en los términos y fines del poder conferido (p. 2 y 3, archivo 17).

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:00 am del día 3 de mayo de la presente anualidad. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba18e086df82ef932caade4a1649bb936a3f25ce5d35b578c09e944b531b3e8**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00188
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo 34), luego de revisadas las diligencias, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del CGP, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la parte resolutive de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2021 (archivo 26), para lo cual se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que:

a.- Se DECRETÓ la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores LEYDI MARCELA PIÑEROS LÓPEZ y WALTER NORBERTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS.

2.- Este auto hace parte de la providencia aludida.

3.- Remítase copia del presente auto a los interesados por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- En virtud de lo anterior, por secretaría sírvase corregir y remitir los oficios ordenados en la providencia señalada (archivo 26). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f07882d264b02642037f2b06b7ee8f5a5baccbfb43db29e6e663c09faf598**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00221
Proceso	Medida de Protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso 20 ene

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto, toda vez que el incidentado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección, no obstante, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad*” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, *el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no notificó en legal forma al querellado de la sentencia emitida por este Juzgado que confirmó la sanción derivada del primer incumplimiento, ni del auto que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa, ni de la orden de conversión de la multa en arresto, ya de manera personal o por aviso siguiendo los derroteros antes fijados, así como tampoco se intentó la notificación a través de correo electrónico u otro medio que garantizara de manera efectiva la notificación del incidentado.

Al respecto, se advierte que, si bien reposa informes de notificación respecto de las decisiones antes mencionadas, en estos quedó consignado lo siguiente: “*Salió y regresara (sic) pero si (sic) reside allí*”, y aun cuando en el informe secretarial del 30 de diciembre de 2021 (p. 87, PDF 00), se indica que “*se notifico (sic) al señor JUAN FRANCISCO NUÑEZ SALAZAR personalmente*”, no reposa en el expediente prueba de ello. Por lo tanto, es evidente que no se surtió la notificación del querellado en debida forma, máxime cuando tampoco se observa ninguna certificación de envío y entrega emitida por alguna empresa de correo certificada que garantice el debido proceso para los efectos de ley, motivo por el cual, se incurrió en un defecto procesal que deberá corregir practicando la notificación omitida, siguiendo los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor **JUAN FRANCISCO NÚÑEZ SALAZAR** de la sentencia que confirmó la multa, el auto que dispuso el control del término correspondiente para su pago y la providencia que solicita la conversión de la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4fb841116d4794816531606f39d02b3f0690393e3997168b7c5d26eaf0f722**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00245
Proceso	Exoneración Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que se describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (archivo 17).

2.- Respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante (p. 9, archivo 17), relacionada a que “se IMPONGA LA SANCIÓN establecida en el Art 78 No 14 del CGP, y decreto 806 de 2020 a la apoderada de la señora ANA MARÍA OLMOS PERALTA, toda vez que allegó contestación de la demanda al correo del juzgado y no remitió copia del mismo a mis correos electrónicos...”, es del caso señalar lo siguiente.

Establece el núm. 14 del art. 78 del CGP:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (archivo 15), se tuvo por notificada a la parte demandada mediante conducta concluyente, luego, es claro que, para la fecha en que fue remitida la contestación de la demanda al correo electrónico del juzgado, esto es, 5 de octubre del mismo año (archivos 12 y 13), la pasiva aún no se encontraba notificada, en consecuencia, no se cumplen los presupuestos contenidos en la norma en cita como para proceder conforme lo solicita la apoderada actora.

Frente a las manifestaciones efectuadas por la apoderada del demandado (archivo 18), deberá la memorialista estarse a lo aquí resuelto.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hora de las 9:00 de la mañana del día 4 de mayo de la presente anualidad.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4960d943c2b0b609146060d84458a6996c59b3b72833ca86481553f35f1d804**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00248
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada (archivo 13), invocando la causal 8° del artículo 133 del CGP.

Establece el núm. 8° del artículo 133 del CGP:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso final del artículo 135 del CGP consagra: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Pues bien, revisada la actuación adelantada en el proceso de la referencia se observa que mediante auto del 14 de octubre de 2020 (archivo 12) se admitió la presente demanda de exoneración de alimentos, y se ordenó la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el art. 291 del CGP. Posterior a ello, y teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento en debida forma a la orden antes impartida, con auto del 6 de septiembre de 2021 (archivo 22), se le requirió en dichos términos.

Lo anterior permite dilucidar que, hasta el momento el Juzgado no había emitido pronunciamiento respecto a tener o no por notificada a la pasiva, motivo por el cual,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante auto de 26 de marzo de 2021 (archivo 14), además de solicitarle a la demandada aportar poder con presentación personal, se le indicó: “De otro lado se le informa que no ha sido tenida por notificada a al demandada habiéndose proferido solo el auto admisorio de la demanda como puede evidenciarse tanto en la consulta de procesos que puede revisar en la página web de la Rama Judicial, así como en el micrositio del Juzgado en la misma página de internet” (archivo 14).

En consecuencia, este despacho judicial procederá a **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la demandada señora JHULAMMY JENSYN BARRIENTOS GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del art. 135 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d41cccbfa06d9003965b88e3baad5c6178d91b8b8d45bdcda489a490540741**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00248
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- De cara al poder otorgado por la demandada señora JHULAMMY JENSYN BARRIENTOS GARCIA (archivo 23), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Por Secretaría remítasele el vínculo OneDrive del expediente a la apoderada y contabilícese el término de traslado de la demanda, una vez finalizado ingresen las diligencias nuevamente al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5bd1e0edb3b0cb70375e51c9d31322a90e423b029e1ff58207463778958**

Documento generado en 01/02/2022 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00287
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	L.S.P.

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, curador del demandado señor ELMER AUGUSTO SÁNCHEZ COBA (archivos 32 y 33), se tiene por notificado a este último del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado ELMER TORRES CHACÓN como apoderado de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, tómesese en consideración que el demandado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 15).
- 4.- Téngase en cuenta que mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se tuvo en cuenta el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad patrimonial (archivo 24), el cual venció en silencio.
- 5.- No se accede al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas (archivo 28), como quiera que no se cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 597 del C. G. del P.
- 6.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se fija la hora de las 11:00 am del día 4 de mayo de la presente anualidad, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional **Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo 30 minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459f806df4b90dcb59c2fa73963c887603d358991e05af55dd7201c7ca4d05b**
Documento generado en 01/02/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00336
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

1.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con el art. Numeral 7º del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

- DE OFICIO

Téngase en cuenta la actuación surtida en el trámite del proceso, especialmente el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora CECILIA TORRES DE ZAMUDIO por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

2.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las 2: 30 pm del día 4 de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2cc52ba33ffd076318b269391c2bea85da5058e52feabaf245d969319f9e3**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00385
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (archivo 16), se dispone:

REQUIÉRASE por tercera y última vez a la POLICIA NACIONAL para que de manera **INMEDIATA** se sirva expedir certificación salarial en donde se discriminen los incrementos al salario, los ingresos al demandado y la constancia respectiva de pago del subsidio familiar, si el mismo se causó y fue cancelado al señor LUIS HENRY CASALLAS ABRIL, como miembro de dicha institución, indicando valores, y porcentajes es desde el año 2011 hasta la fecha, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

REMÍTASE POR SECRETARÍA. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2e489ecbaafe87f7d5950fe03ff5275cfa6ccb1df854a92ab523f01230998**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00538
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

En escrito presentado por la apoderada de la parte actora obrante en el archivo 14, manifiesta: “solicito al Señor Juez, desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente se ordene su terminación y archivo del proceso por mutuo acuerdo”.

En atención a lo anterior, y comoquiera que la conciliación extrajudicial entre las partes no requiere aprobación judicial y tampoco nos encontramos en el escenario previsto en el art. 312 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 314 ibidem del P., se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso.
- 3.- **SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse causado.
- 4.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc344e41e56f0f9c1d80dd0f3a495a840102d00ce7b7dfc739da5e41fa01fa**
Documento generado en 01/02/2022 08:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00569</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la manifestación realizada por la parte actora (archivo 10) frente al valor de las pretensiones estimadas en la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de **\$47.790.000**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5fb28d70da574774d9288b2b3f2ab936cf87ee6a5a11311e5295f2d918c9421b**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00578</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que el documento aportado con la demanda data del mes de agosto del año 2018, tiempo que resulta ser demasiado remoto en relación con la pretensión de la demanda que se interpone y en el que además las partes acordaron que la progenitora asumiría el 100% de los gastos de alimentación de la menor de edad.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fe9ba662123004bc516751b677430a6473ac167987be61a71d9dd029a523c**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00583
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Vistas las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivo 09), conviene ponerle de presente que, no debe confundirse la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., con la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, por cuanto, la primera se surte en la dirección física del extremo pasivo, y el término que se le concede para comparecer al juzgado a recibir la notificación es de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por el contrario, la segunda se realiza al correo electrónico del demandado, cuya notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Conforme a lo anterior, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación personal a través de mensaje de datos arrimada por la parte actora, como quiera que en la comunicación remitida a la demandada se indicó: *“Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de, 2020, los Acuerdos expedidos por el C. S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C. G. del P., se la hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece arriba relacionado, a efectos de ser atendida en la baranda virtual, ello en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia”*, términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse únicamente a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- En atención a lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. (archivo 11), teniendo en cuenta que, previo a ello debe agotarse en debida forma la notificación personal de la parte demandada en virtud del art. 291 ibidem.

3.- De cara al poder otorgado por la señora JULIETH ZORAYDA SAMUDIO PEREZ (folios 5 y 6, archivo 10), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

5.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandada (folio 7, archivo digital 10), y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

5.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

5.2.- No se hace necesaria la designación de apoderado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta el reconocimiento que se le hace a la abogada MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ como apoderada de la demandada.

6.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 10).

7.- Se requiere a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de octubre de 2021 (archivo 06), esto es, informen el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la menor de edad a fin de vincularlo al proceso, en virtud de lo dispuesto en el art 218 de C.C. modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006.

8.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN aportada con la demanda (folios 4 y 5, archivo 00).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93cabdceb9ab02f70bf3d4d3e1aa43706b4169faceaeaf8af7169cd8b77a72**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00587</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia y Cuidado Personal – Visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- De cara al poder otorgado por el señor FABIAN ERNESTO CLAVIJO RAMOS (folios 14 y 15, archivo digital 16), se tiene notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 16).
- 4.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P.
- 5.- Téngase en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 18), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda (archivo 13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698c647a0400337fe77865b6c2e8d93b98302274846ae8fdafae5a5fd73f120c**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00591</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el día 1º de diciembre de 2021 (archivo 13), quien contestó la demanda el 16 de diciembre de 2021, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 14).

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc5787c16f4f42f733f4ff9d97e42bb5843be12a57e2be34cd51c073f6ba9f**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00668
Proceso	Medida de Protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso 17 ene 21

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para tomar la decisión correspondiente con relación a la conversión en arresto, toda vez que el incidentado no dio cumplimiento al pago de la multa que se le impusiera por encontrarse probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección, no obstante, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad*” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, *el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no notificó en legal forma a la querellada del auto que dispuso la conversión de la multa en arresto, ya de manera personal o por aviso siguiendo los derroteros antes fijados, así como tampoco se intentó la notificación por medio de correo electrónico u otro medio que garantizara de manera efectiva la notificación del incidentado.

Al respecto, se advierte que, si bien reposa informe de notificación respecto de la decisión mencionada, no lo es menos que, en este quedó consignado lo siguiente “En Bogotá, D.C. 06 – 01 de 2022, Siendo la hora de las... me traslade (sic) al inmueble ubicado en la Calle 65 Sur # 71A -78 con el fin de notificar al (la) señor(a) YEIMY NATALIA BOHORQUEZ identificado con C.C. No... del auto de fecha... del proceso de la referencia, una vez en el sitio fui atentado por el señor (a) ESMERALDA BOHORQUEZ quien manifiesta ser mamá...”. Por lo tanto, es evidente que no se surtió la notificación de la querellada en debida forma, ya que en el plenario no reposa ninguna certificación de envió y entrega emitida por alguna empresa de correo certificada que garantice el debido proceso para los efectos de ley, motivo por el cual, se incurrió en un defecto procesal que deberá corregir practicando la notificación omitida, siendo los términos aquí señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma a la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA de la providencia que dispuso la conversión de la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fdabe36b19403ed1ed07940d93131f5030b79a1492d19cfeb4e94101830b54**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00830
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Judicial de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo 09), se le pone de presente que, el trámite de cualquier proceso, como bien debe saberlo el profesional del derecho, incluido el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, debe sujetarse a las reglas procesales previstas para su desarrollo, que para el asunto que nos ocupa es el previsto para los procesos verbales sumarios (arts. 390 y siguientes del C.G.P.) y, especialmente, lo consagrado en la Ley 1996 de 2019, misma que establece que debe anexarse el informe de valoración de apoyos, así como los puntos mínimos que debe contener.

Así las cosas, el togado debe sujetarse a las disposiciones procesales pertinentes y acatar las órdenes contenidas en el auto de 6 de diciembre de 2021 (archivo 07) para poder continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11afa105d2b58ac1a5f2a00915476e07b8189f7b2c2860c9f5904ddd98bf9113**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00032
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Comisaría Octava de Familia Kennedy I
Accionado	Martha Liliana Londoño Muñoz
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el 29 de noviembre de 2021 (p. 99 a 104, PDF 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 22 de octubre de 2021 la Comisaría de Familia de origen de oficio le impartió trámite a la medida de protección a favor de los menores de edad **CRISTIAN ALEXANDER CONTRERAS ROMERO** y **JONATHAN ANDRÉS CONTRERAS ROMERO** y en contra de la señora **MARTHA LILIANA LONDOÑO MUÑOZ**, decretó medidas de protección provisionales y citó a los involucrados a audiencia (p. 17 a 19, PDF 00).

2.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021 con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de los menores de edad **CRISTIAN ALEXANDER CONTRERAS ROMERO** y **JONATHAN ANDRÉS CONTRERAS ROMERO** y en contra de la señora **MARTHA LILIANA LONDOÑO MUÑOZ**, y se fijó cuota alimentaria a cargo de los señores **ALEXANDER CONTRERAS GARZÓN** y **ANDREA ESTEFANI ROMERO CÁRDENAS** entre otras determinaciones (p. 99 a 104, PDF 00), decisión que fue recurrida por esta última.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”*.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (subrayado y negrilla fuera de texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “*cualquier otra forma de agresión*”, expresión que permite incorporar como conducta reprobable toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con los hechos narrados en la audiencia de seguimiento a la medida de protección celebrada el 22 de octubre de 2021, oportunidad en la que se escuchó en entrevista a los menores de edad CRISTIAN ALEXANDER CONTRERAS ROMERO y JONATHAN ANDRÉS CONTRERAS ROMERO de 11 y 7 años de edad, respectivamente, quien refirieron que *“hace un mes y algo”* la señora MARTHA LILIANA LONDOÑO MUÑOZ, pareja sentimental de su madre la señora ANDREA ESTEFANI ROMERO CÁRDENAS, *“nos dejaba sin comer hasta que mi mama (sic) llegaba”*, castigo que utilizaba cuando se portaban mal. En otra oportunidad los golpeó con una *“ortiga”*, y cierto día con *“la puerta en el pie porque yo destape (sic) un maní y unas papas”*. Así mismo, relataron que la accionada *“le tapo (sic) la boca y casito lo ahoga”* refiriéndose al NNA CRISTIAN ALEXANDER, que su madre también los golpea con *“cachetadas y patadas”* y les daban *“poquita comida”*. Explicaron que, actualmente ya no viven con su progenitora sino con su abuela la señora ALICIA CÁRDENAS BLANDON, y que no quieren estar con ninguno de sus padres (p. 9 y 10, PDF 00).

4.2.- En la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2021, se escuchó rendir descargos a la señora MARTHA LILIANA LONDOÑO MUÑOZ quien manifestó que los menores de edad se encuentran manipulados por la señora ALICIA CÁRDENAS, que ellos no son hijos suyos y que lo único que hace es apoyar a la señora ANDREA ESTEFANI con el cuidado de CRISTIAN ALEXANDER quien es un *“niño violento tiene ideas de una persona grande, porque piensa en matar”*. Dijo que no tiene conocimiento de lo relatado por los NNA, pues de haber ocurrido tales hechos tendrían *“moretones, golpes, y por lógica se lleva a medicina legal por maltrato”*. Adujo ser estricta y haberles enseñado a lavar su ropa, limpiar sus cosas, portarse bien, no obstante que le *“daba igual cuando no lo hacían”*. En cuanto a los hechos relacionados con la comida, dijo que es *“amplia en la comida porque me enseñaron a comer bien”*, y que la abuela de los niños ha *“hecho lo imposible ya que es una persona homofobia (sic) a las parejas del mismo sexo, manipula a los niños en contra de nosotras”* (p. 55, PDF 00).

4.3. En la misma oportunidad se escuchó a la señora ANDREA ESTEFANI ROMERO CÁRDENAS quien afirmó que *“cuando yo tengo que pegarles les pego, porque no quiero que sean igual que yo o mi hermano que es una persona agresiva”*, pero que la señora MARTHA LILIANA no los grita sino por el contrario los defiende, refiriendo que ella le ha enseñado a darles afecto y caricias a los menores de edad, pues a ella *“lo que me enseñaron*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

fue a dar pata y puño". Respecto a los hechos relacionados con la comida, dijo que *"no es así porque cuando yo trabajaba Y era MARTHA quien les cocinaba y les daba de comer, ella los cuida (sic) los llevaba al colegio, les dejaba todo listo"* (p. 55, PDF 00).

4.4. Así mismo, la señora ALICIA CÁRDENAS BLANDÓN rindió declaración indicando no haber tenido conocimiento de los hechos materia de denuncia hasta ese momento debido a que *"nosotros llegamos a un seguimiento de la medida de protección con la que cuentan los niños, en este momento los niños están a mi cuidado"* (p. 55, PDF 00).

4.7.4.5.- Se cuenta con los Formatos de Remisión de Caso al ICBF del 9 de noviembre de 2021 emitidos por el Colegio San Rafael IED, respecto de los menores de edad CRISTIAN ALEXANDER CONTRERAS ROMERO y JHONATHAN ANDRÉS CONTRERAS ROMERO, indicándose en relación con el primero de ellos que *"denota interés en las actividades en clase, participa y cumple con los trabajos en las diferentes áreas"*, *"se identifica conflicto en la relación con el hermano menor y en ocasiones agresión física y verbal hacia él"*, *"se ha percibido que el estudiante... dice en ocasiones mentiras y cuando se confronta evade la respuesta, cambiando el tema y/o asumiendo que desconoce de qué le hablan"*; y respecto del segundo que es *"dinámico y participativo, tiene letra grande y clara, le gusta el orden y trabaja con agrado"*, y *"se percibe un lenguaje inapropiado en los juegos (utiliza groserías para referirse a personas u objetos), en ocasiones sus juegos son agresivos"* (p. 71 a 75, PDF 00).

4.6.- El 19 de noviembre de 2021 se practicó entrevista psicológica a los menores de edad, siendo JHONATHAN ANDRÉS quien refirió que en cierta ocasión *"destapamos unos chitos para comer porque eran nuestros"* motivo por el que la señora MARTHA LILIANA *"nos regañó y nos tapaba la boca y nos dio pellizcos"*, misma oportunidad en la que su progenitora *"nos destendió la cama de rabia y dijo tiendan esa cama que les quedó mal"*, quien también los maltrata con *"patadas, puños, correazos y cachetadas"*. Que, la accionada los trata mal diciéndoles *"hijueputas, váyanse de esta casa, no los quiero ver más"*, mismas palabras que utiliza su madre al decirles *"pichurrias, ya no los quiero ver, para qué me embaracé de ustedes, que ustedes son un estorbo para la vida de ella, que ella prefiere estar con la pareja de ella"*.

Por su parte, CRISTIAN ALEXANDER relató que cuando *"destapamos un paquete de papas y un maní"* la señora MARTHA LILIANA *"nos regañó (sic) y ella llegó (sic) y me empujó (sic) así contra la puerta y me hizo una herida en el tobillo"*, luego de ello *"se puso brava y decían que nosotros no podíamos comernos nada de eso"*, explicando que dichos hechos ocurrieron para el mes de septiembre del año 2021. Expuso que la accionada también los trataba mal al decirles que *"mi mamá nunca debió habernos tenido"*, y que en cierta ocasión la señora ANDREA ESTEFANI les dijo que *"nosotros éramos un error en la vida de ella"*. Continuó



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contando que la denunciada *“nos metía al baño y nos quitaba la toalla para que no nos secáramos y ella decía que ese era el castigo de ella y darnos de comer solamente una galleta con un poquito de aguadepanela”*, que otro día *“me metió la mano en la boca y yo me estaba ahogando”*, y que le ha quitado su teléfono celular y tarjeta de identidad (p. 77 a 80, PDF 00).

4.7.- Informe de Visita Domiciliaria y Caracterización de la Familia del 20 de noviembre de 2021 respecto de la residencia de las señoras **ANDREA ESTEFANI ROMERO CÁRDENAS** y **MARTHA LILIANA LONDOÑO MUÑOZ**, en el cual se plasmó el siguiente concepto social: *“visita atendida por la dueña de la vivienda la señora Flor de Granados, quien niega cualquier hecho de violencia hacia los niños Cristian Alexander y Jonathan Contreras por parte de la progenitora y la señora Martha Liliana, al contrario refiere que ellas estaban pendientes de los niños”* (p. 87 a 89, PDF 00).

4.8.- En la sesión adelantada el 19 de noviembre de 2021 se escuchó al progenitor de los menores de edad el señor **ALEXANDER CONTRERAS GARZÓN**, quien manifestó su deseo de *“luchar por la custodia de mis hijos”*, debido a que la abuela de los menores de edad *“está en su tercera edad, mantiene enferma ella no tiene porque (sic) estar velando por mis hijos”*, que *“está dispuesto hacer (sic) papa (sic)”*, pero que *“yo no he (sic) voy a dar un peso hasta que los niños no vivan conmigo o con la mamá que es el deber ser”*, y que la señora **ALICIA CÁRDENAS** no le ha permitido llevar una relación más cercana con sus hijos, quien además los manipula (p. 100, PDF 00).

4.9.- Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, una vez escuchadas las partes se pudo determinar que desde que los menores de edad se encuentran al cuidado de la señora **ALICIA CÁRDENAS BLANDÓN** los progenitores se han sustraído de sus obligaciones como padres, argumentando que los niños deben convivir con alguno de ellos y no con la abuela materna debido a su avanzada edad y por su condición económica. De otra parte, tuvo por probados los hechos de maltrato físico, verbal y psicológico ejercidos por la señora **MARTHA LILIANA LONDOÑO MUÑOZ** hacia los NNA, debido a que fueron estos quienes refirieron ser víctimas de maltrato infantil por parte de la accionada tanto en la audiencia de seguimiento a la medida de protección que les fue otorgada y en contra de su progenitora, lo cual confirmaron en la entrevista psicológica que les fue practicada a cada uno de ellos.

4.10.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por la señora **ANDREA ESTEFANI ROMERO CÁRDENAS** al momento de instaurar el recurso de apelación en contra del acto administrativo del 29 de noviembre de 2021.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En síntesis, manifestó la recurrente estar en desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia en lo relacionado con la cuota alimentaria fijada, argumentando que la señora ALICIA CÁRDENAS BLANDÓN no se encuentra en las condiciones necesarias para atender el cuidado de sus hijos.

4.11.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que ninguno de los argumentos planteados por la apelante es suficiente como para enarbolar la decisión tomada por la Comisaría de Familia, como pasa a explicarse.

No se discute en esta oportunidad los hechos de violencia que le fueron endilgados a la señora MARTHA LILIANA LONDOÑO MUÑOZ y que dieron origen a la imposición de medidas de protección a favor de los menores de edad CRISTIAN ALEXANDER CONTRERAS ROMERO y JHONATHAN ANDRÉS CONTRERAS ROMERO. Por el contrario, la quejosa funda su inconformidad únicamente en la decisión tomada por la *a-quo* en el ordinal cuarto del acto administrativo recurrido, el cual dispuso:

“CUARTO: FIJAR A TITULO DE CUOTA ALIMENTARIA a los señores ANDREA ESTEFANI ROMERO CARDENAS y ALEXANDER CONTRERAS GARZÓN de conformidad con la Ley de Infancia y adolescencia, el Código Civil y demás normas concordantes aportará a título de Cuota Alimentaria en favor de sus hijos CRISTIAN ALEXANDER CONTRERAS ROMERO y JHONATHAN ANDRÉS CONTRERAS ROMERO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por cada uno, pagadera de la siguiente manera: CONSIGNADOS mediante giro a nombre de la señora ALICIA CARDENAS BLANDON, QUIEN SE ENCUENTRA AL CUIDADO DE LOS NIÑOS, dicho dinero será consignado en los cinco (05) primeros días del mes”.

A fin de desatar el asunto resulta relevante traer a colación lo establecido en el art. 26 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece:

“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así como, lo dispuesto en el literal h) del art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, esto es:

“ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

(...) h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge para el despacho que la decisión tomada por la Comisaría de Familia no es desproporcionada en la medida que se encuentra sustentada en el material probatorio que fue acopiado al expediente. Recuérdese que, por un lado, fueron los propios menores de edad quienes manifestaron en la entrevista psicológica que les fue practicada su deseo de continuar viviendo la señora ALICIA CÁRDENAS BLANDON, quien de acuerdo con lo relatado por las partes ostenta la custodia y cuidado de los NNA debido a los maltratos a los que los niños eran sometidos por parte de su progenitora, última quien al ser escuchada al interior de la presente medida de protección abiertamente declaró que “cuando yo tengo que pegarles les pego”.

Aunado a lo anterior, no se probó la inhabilidad física o moral de la abuela materna de los menores de edad para cuidar de sus nietos, y en todo caso, la cuota alimentaria que fue fijada por la autoridad administrativa de primera instancia se entiende establecida de manera provisional, lo que quiere decir que los progenitores bien pueden acudir a las instancias judiciales pertinentes a fin de regular ese y demás aspectos relacionados con las obligaciones parentales respecto de los niños CRISTIAN ALEXANDER CONTRERAS ROMERO y JHONATHAN ANDRÉS CONTRERAS ROMERO.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la decisión tomada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571dfeea34f2e1e8e1e735cf02dad65dd5c94106390231c5d8568adeac091751**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00038
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Jimmy Alexander Celis López
Accionado	Mónica Gabriela Salas
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el 23 de diciembre de 2021 (p. 51 a 55, PDF 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 4 de diciembre de 2021 el señor **JIMMY ALEXANDER CELIS LÓPEZ** solicitó medida de protección a favor de su hijo **NICOLÁS FRANCISCO CÉLIS SALAS** y en contra de la señora **MÓNICA GABRIELA SALAS MARTÍNEZ** (p. 7 y 8, PDF 00).

2.- Con auto de la fecha, la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad admitió el conocimiento de la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a los involucrados a audiencia (p. 11, PDF 00).

3.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2021 con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor del menor de edad **NICOLÁS FRANCISCO CÉLIS SALAS** y en contra de la señora **MÓNICA GABRIELA SALAS MARTÍNEZ**, entre otras determinaciones (p. 51 a 55, PDF 00), decisión que fue recurrida por esta última.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (subrayado y negrilla fuera de texto).

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “*cualquier otra forma de agresión*”, expresión que permite incorporar como conducta reprensible toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

“Artículo 9 1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...). Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 4 de diciembre de 2021 por el señor JIMMY ALEXANDER CÉLIS LÓPEZ oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia lo relatado por su hijo NICOLÁS FRANCISCO CÉLIS SALAS de cinco años de edad quien le manifestó que el 2 de diciembre de ese mismo año, su progenitora la señora MÓNICA GABRIELA SALAS MARTÍNEZ le propinó un golpe en el rostro y le pegó con una “chancla”. Indicó que, al momento de consultarle a la madre esta le dijo que el NNA se había caído de la cama, lo cual inicialmente también había sido lo que le comentó su hijo, no obstante, indicó que cuando ya se encontraba a solas con este, le contó otra versión refiriendo que su mamá lo maltrató (p. 8 PDF 00).

4.2.- En la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2021 el señor JIMMY ALEXANDER CÉLIS LÓPEZ se ratificó en su denuncia. Por su parte, la señora MÓNICA GABRIELA SALAS MARTÍNEZ manifestó que los hechos endilgados no sucedieron de la forma en que fueron denunciados, explicando que para esa oportunidad el menor de edad se había caído de la cama, hecho que le contó al accionante, no obstante, refirió que el NNA le contó una cosa diferente a su progenitor. Negó haber golpeado a su hijo con un “chancletazo en la cara”, e indicó que lo que pretende el actor es “evadir la responsabilidad económica de mi hijo” (p. 51, PDF 00).

4.3. Se cuenta con el Informe Pericial de Clínica Forense del 4 de diciembre de 2021, oportunidad en la que fue examinado el menor de edad NICOLÁS FRANCISCO CÉLIS SALAS por los hechos materia de denuncia, quien refirió vivir con ambos progenitores, indicando que su madre lo golpea cuando se porta mal. Así mismo, se dejaron consignadas las siguientes conclusiones: “Mecanismo traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen” (p. 31 y 32, PDF 00).

4.4. Informe de entrevista psicológica del 7 de diciembre de 2021 respecto del menor de edad NICOLÁS FRANCISCO CÉLIS SALAS quien al ser indagado por los tratos que recibe por parte de su progenitora expresó que “a veces trata bien y a veces trata mal”, que lo golpea en el rostro, con una “chancla”, así mismo, lo trata mal con el uso de palabras groseras como “jue...”, y que no es la primera vez que lo hace, además refirió que también maltrata a su hermano “Johan”. Luego de ser escuchado el NNA se llegaron a las siguientes conclusiones: i) “Nicolás Francisco reporta en su relato circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento de maltrato denunciado. El hecho se considera de gravedad para la integridad del niño”; ii) “Nicolás reporta relación cercada con su progenitora pese a los correctivos inapropiados de castigo físico. Se percibe relación positiva con el progenitor”; y iii) “De acuerdo con las manifestaciones de Nicolás se encuentra vulnerado El Derecho A La Integridad Personal... Los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

derechos de educación y salud del (la) NNA se encuentran garantizados... así mismo, cuenta con una red de apoyo familiar” (p. 45 a 50, PDF 00).

4.5.- Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, con el Informe de Medicina Legal, así como, con la entrevista psicológica que le fue practicada al NNA NICOLÁS FRANCISCO CÉLIS SALAS, se tuvo por probados los hechos de violencia materia de denuncia, aunado a que la versión dada por la progenitora no “logra desvirtuar las pruebas endilgadas a esta”.

4.6.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por la señora MÓNICA GABRIELA SALAS MARTÍNEZ al momento de instaurar el recurso de apelación en contra del acto administrativo del 23 de diciembre de 2021.

En síntesis, manifestó la recurrente estar en desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia alegando que su hijo es “muy mentiroso”, luego todo lo relatado por este último es mentira.

4.7.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que ninguno de los argumentos planteados por la apelante es suficiente como para enarbolar la decisión tomada por la Comisaría de Familia, como pasa a explicarse.

A fin de desatar el asunto resulta relevante traer a colación lo establecido en el art. 26 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece:

“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

Así como, lo dispuesto en el literal h) del art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, esto es:

“ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Si la autoridad competente determina que el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

(...) h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge para el despacho que la decisión tomada por la Comisaría de Familia no es desproporcionada en la medida que se encuentra sustentada en el material probatorio que fue acopiado al expediente. Adviértase que en la entrevista psicológica que le fue practicada al menor de edad NICOLÁS FRANCISCO CÉLIS SALAS este abiertamente señaló a su progenitora como la autora de múltiples maltratos físicos y verbales propinados hacia él, haciendo énfasis en los golpes con la “chancla” que su madre le propina en el rostro y otras partes de su cuerpo, así como con el uso de palabras mal sonantes. Hechos que merecen credibilidad en la medida que, si bien no fueron aceptados por la accionada, tampoco fueron desvirtuados, ya que la recurrente no aportó medio de convicción alguno que permitirá acreditar su dicho.

Por el contrario, se cuenta con el informe de Medicina Legal practicado al NNA el día de la denuncia, en el que nuevamente este relató los maltratos de los que fijo haber sido víctima por parte de la señora MÓNICA GABRIELA cuando se porta mal, lo que derivó en que le fuese otorgada una incapacidad médico legal de ocho (8) días, en razón a las lesiones evidenciadas en el niño al momento de ser examinado.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la decisión tomada por el *a-quo*, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4faea11620162edf18202dd5cfc171ba7820b9251d3595142bb00ef30ea4f2**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00041-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Laura Sofía Fierro Valencia
Accionado	Luis Guillermo Fierro Figueroa
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 16 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA** y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (p. 123 a 130, PDF 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 7 de mayo de 2021 la señora **LAURA SOFÍA FIERRO VALENCIA** solicitó medida de protección a su favor, el de la señora **ANA LIDIA VALENCIA VALERO** y el menor de edad **SANTIAGO FIERRO VALENCIA** y en contra del señor **LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA** (p. 5 a 11, PDF 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 2 de agosto de 2021 sin la comparecencia de los involucrados, se otorgó medida de protección definitiva a favor del **SANTIAGO FIERRO VALENCIA** y en contra del señor **LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA** (p. 79 a 84, PDF 00).

2.3.- Posteriormente, el 3 de diciembre de 2021 la actora promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (p. 103 a 105, PDF 00). Mediante proveído de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud de desacato y citó a las partes a audiencia (p. 109 y III, PDF 00).

2.4.- Adelantado el trámite legal pertinente, en la sesión celebrada el 16 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

diciembre de 2021 con la asistencia de las partes, se resolvió declarar probado el **primer** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (p. 123 a 130, PDF 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...)”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.”

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política,

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2021 por la señora LAURA SOFÍA FIERRO VALENCIA de 20 años de edad oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos ocurridos en esa misma fecha aproximadamente a las 15:42, cuando su padre el señor LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA la agredió verbal y psicológicamente, refiriéndose a ella como “hijueputa, que para el (sic) ya estaba muerta, que me odia, que estaba cansado de mí, a mi hermano que siempre era lo mismo, que era una puta mierda siempre”. Relató que, todo comenzó debido a que su hermano no quería que el incidentado le

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

colocara un adorno de navidad en su habitación, por lo que este “*de la nada exploto (sic)*” y, como consecuencia de lo ocurrido, dijo que llamó a la policía quienes arribaron al lugar para tratar de calmar la situación (p. 105, PDF 00).

4.2.- En la sesión adelantada el 16 de diciembre de 2021, la señora LAURA SOFÍA FIERRO VALENCIA se ratificó en su denuncia, agregando que para el día de los hechos denunciados existieron agresiones mutuas entre ella y el incidentado, indicando que por su parte empujó al señor LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA quien respondió con agresiones verbales en su contra utilizando palabras como “*hijueputa*”, lo que repitió en varias oportunidades, y psicológicas al referirle que ella “*ya estaba muerta para él*”, y explicó que el detonante de los conflictos es la “*intolerancia de ambos*”. De otro lado, refirió que el menor de edad SANTIAGO FIERRO VALENCIA no fue víctima de violencia física, quien únicamente recibe regaños ocasionales de su progenitor, pero sin el uso de malas palabras (p. 124, PDF 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA de 61 años de edad, quien manifestó que las peleas que se generan en su hogar son debido a la intolerancia de los integrantes de la familia, afirmando haber utilizado malas palabras para referirse a la actora debido a la “*ira*” que le causó la situación, pero que sobre el NNA SANTIAGO FIERRO VALENCIA no las ha utilizado. Relató que debido a la pandemia se ha visto afectada la convivencia en su hogar, afectándolo principalmente a él, y que las agresiones no han sido graves, pues siempre les pide perdón a sus hijos debido a que los ama (p. 124, PDF 00).

4.4.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el despacho que la decisión tomada por la Comisaría de Familia deberá revocarse, por las razones que pasan a explicarse.

De entrada, conviene precisar que en el acto administrativo que data del 2 de agosto de 2021 se resolvió otorgar medida de protección definitiva a favor del menor de edad SANTIAGO FIERRO VALENCIA y en contra del señor LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA, sin que ninguna determinación de tal naturaleza fuese señalada a favor de la hoy incidentante. Luego, no entiende el despacho el motivo por el cual la Comisaría de Familia le impartió a la presente solicitud el trámite de desacato a la anterior medida de protección, siendo lo correcto haber iniciado una acción de protección independiente, teniendo en cuenta que la señora LAURA SOFÍA FIERRO VALENCIA expuso hechos de violencia de los que fue víctima por parte del señor LUIS GUILLERMO FIERRO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

FIGUEROA, en los que no se encuentra involucrado el menor de edad SANTIAGO FIERRO VALENCIA.

Adviértase que, en el acto administrativo que hoy se consulta se consignó que “El día 02 de agosto de 2021 este Despacho impuso Medida de Protección definitiva a favor la señora LAURA SOFÍA FIERRO VALENCIA... y otros, en contra de su padre el señor LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA”, hecho que no guarda correlación con lo que efectivamente se resolvió en tal oportunidad, como se indicó en precedencia, pues el motivo por el cual la Comisaría de Familia tomó tal determinación, se debió a lo siguiente:

“Pese a que la señora LAURA SOFIA FIERRO VALENCIA mediante correos electrónicos ha manifestado en varias ocasiones su voluntad por desistir del presente proceso, atendiendo a que en los hechos inicialmente denunciados por ella, se encuentra un NNA como víctima en el asunto y que no fue posible realizar de manera satisfactoria la visita domiciliaria programada y notificada, se hace necesario para este Despacho tomar medidas preventivas a favor del menor de edad, con el fin de evitar hechos de violencia en su contra, no obstante, se pone de presente a la accionante y su progenitora que si son víctimas por parte del accionado señor LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA, podrán en cualquier momento denunciar los hechos para así proteger su integridad y evitar la repetición de los mismos” (p. 81, PDF 00).

Aunado a lo anterior, se deduce del dicho de la accionante, así como del accionado, que para el día de los hechos denunciados el menor de edad SANTIAGO FIERRO VALENCIA no fue víctima de violencia por parte del incidentado, refiriendo la actora que su hermano en ocasiones “recibe... regaños de su progenitor, pero sin el uso de malas palabras”, último que indicó que los conflictos se presentan únicamente con su hija, pues no ha vuelto a incurrir en actos de violencia respecto del NNA.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado nuevos hechos de violencia en contra del menor de edad SANTIAGO FIERRO VALENCIA, deberá revocarse la decisión objeto de consulta y, en su lugar, declarar no probado el primero incumplimiento a la medida de protección. no obstante, se ordenará a la Comisaría de familia tramitar el incumplimiento a favor de la denunciante como conforme a los relatos denunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta proferida el 16 de diciembre de 2021. En su lugar, se declara **NO PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **LUIS GUILLERMO FIERRO FIGUEROA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría de origen tramitar el incumplimiento de la Medida de Protección a favor de la denunciante como conforme a los relatos denunciados.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30251605080110bcb4b68ff29f3149a0dfdc58ecb8d61958958a45aefe7ddd2c**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00057
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Clara María Barón Ávila
Accionado	Juan Camilo Barón Ávila
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 1° de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JUAN CAMILO BARÓN ÁVILA** y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (p. 33 a 43, PDF 01).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 6 de abril de 2021 la señora **CLARA MARÍA BARÓN ÁVILA** solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor **JUAN CAMILO BARÓN ÁVILA** (p. 37 y 38, PDF 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 20 de abril de 2021 con la comparecencia de los involucrados, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la accionante y en contra del querellado (p. 51 a 62, PDF 00).

2.3.- Posteriormente, el 19 de octubre de 2021 la actora promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (p. 7 y 8, PDF 01). Mediante proveído de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud de desacato y citó a las partes a audiencia (p. 13 y 14, PDF 01).

2.4.- Adelantado el trámite legal pertinente, en la sesión celebrada el 1 de diciembre de 2021 con la asistencia de las partes, se resolvió declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JUAN CAMILO**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

BARÓN ÁVILA y se le sancionó con multa equivalente a tres (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (p. 33 a 43, PDF 01), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.”

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de

Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*⁹.

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia*¹⁰.

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”*¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*¹³

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios.*

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 19 de octubre de 2021 por la señora CLARA MARÍA BARÓN ÁVILA de 51 años de edad, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 18 de octubre del mismo año, cuando su hijo el señor JUAN CAMILO BARÓN ÁVILA acudió a su residencia a fin de que lo dejara ingresar para cambiarse, así como, solicitándole dinero, último pedimento al que la actora se negó, no obstante, el incidentado le insistió manifestándole que “le tenía que dar plata que yo lo tengo que seguir manteniendo”, alegándole que el inmueble era también de su propiedad y refiriéndose a su progenitora como “perra”. Relató que, posterior a ello, pese a solicitarle al querellado que abandonara el lugar, este continuó su recorrido subiendo al segundo piso mientras la señalaba “como intimidándome” y mirándola “feo”. Por último, indicó que cuando asistió a la Comisaría de Familia, este le decía

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que “*era una loca*” debido a que iba a perder su trabajo (p. 8, PDF 01).

4.2.- En la sesión del 1° de diciembre de 2021, la señora CLARA MARÍA BARÓN ÁVILA se ratificó en su denuncia, agregando que, el 24 de octubre de ese año se encontró con el denunciado debido a que era el cumpleaños de este, no obstante, contó que “*con una palabra se transformo (sic)*” y “*termino (sic) haciendo lo mismo de siempre, haciendo el escándalo y las mismas amenazas*”. Explicó que la violencia que recibe de parte de su hijo es constante, cuyos comportamientos le generan sentimientos de miedo, motivo por el cual desea que el incidentado se aleje de ella y tenga su vida (p. 34, PDF 01).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor JUAN CAMILO BARÓN ÁVILA quien de entrada negó los hechos de violencia endilgados en su contra, afirmando que en dicha oportunidad “*me dieron una ropa y me fui, nada más*”. Indicó que con su progenitora se comunica por llamadas telefónicas para preguntarse si puede ir a su vivienda, lugar al que asistió “*como el 24 como 3 meses*”, y que no ha acudido a las terapias de psicología que le fueron ordenadas, argumentando no estar loco y no depender de medicamentos psiquiátricos (p. 36, PDF 01).

4.4.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el despacho que la decisión tomada por la Comisaría de Familia deberá revocarse, en la medida que los hechos de violencia denunciados por la señora CLARA MARÍA BARÓN ÁVILA no se fueron debidamente acreditados, ya que la solicitud de encuentra huérfana de medios de prueba que corroboren su dicho, aunado al hecho que el incidentado negó categóricamente haber incurrido en los cargos endilgados en su contra. Al respecto, no debe perderse de vista que, si bien la legislación nacional e internacional protege a la mujer contra toda forma de violencia, no lo es menos que esta última debe estar mínimamente acreditada dentro de la actuación, contrario a lo acontecido en el presente asunto el cual únicamente cuenta con las manifestaciones efectuadas por cada una de las partes, con los cuales no es posible al despacho lograr el pleno convencimiento de un incumplimiento a la medida de protección por parte del incidentado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado los hechos de violencia denunciados contrario a lo sostenido por la *a-quo*, deberá revocarse la decisión objeto de consulta y, en su lugar, declarar no probado el primero incumplimiento a la medida de protección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta proferida el 1° de diciembre de 2021. En su lugar, se declara **NO PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del **JUAN CAMILO BARÓN ÁVILA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c716434727b71a4f96dffab6b2dcde1ed2b9b0b40ba38985e1119c4d041dccea**
Documento generado en 01/02/2022 08:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00062-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Ingrid Marcela Puentes Ladino
Accionado	Ángel María Castellanos Ordoñez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 13 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **ÁNGEL MARÍA CASTELLANOS ORDOÑEZ** y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (p. 31 a 34, PDF 01).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 30 de noviembre de 2015 la señora **INGRID MARCELA PUENTES LADINO** solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor **ÁNGEL MARÍA CASTELLANOS ORDOÑEZ** (p. 5 y 6, PDF 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 22 de diciembre de 2015, con la asistencia de los involucrados, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la actora y en contra del accionado (p. 23 y 24, PDF 00).

2.3.- Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021 la accionante promovió un primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (p. 4 y 5, PDF 01). Mediante proveído de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió el conocimiento de la solicitud de desacato y citó a las partes a audiencia (p. 23, PDF 01).

2.4.- Adelantado el trámite legal pertinente, en la sesión celebrada el 13 de diciembre de 2021 con la asistencia de las partes, se resolvió declarar probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **ÁNGEL**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MARÍA CASTELLANOS ORDOÑEZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (p. 31 a 34, PDF 01), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de

Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*⁹.

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia*¹⁰.

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”*¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*¹³

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios.*

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021 por la señora INGRID MARCELA PUENTES LADINO de 37 años de edad, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de ese año, cuando el señor ÁNGEL MARÍA CASTELLANOS ORDOÑEZ se comunicó con ella para reclamarle el hecho de no haber asistido a su cumpleaños, manifestándole estar solo y diciéndole que era una “hp”. Ese mismo día en las horas de la noche, relató que el incidentado acudió a su hogar, por lo que la accionante le permitió el ingreso, no obstante, contó que este le “rapo (sic) la bb (sic)”, y le dijo que le entregara “la pañalera que se la hiba (sic) a llevar”, acto seguido comenzó a golpear a la incidentante, propinándole una cachetada, patadas y puños en el pecho mientras la trataba mal, momentos después llegó su hermana y padre a socorrerla (p. 5, PDF 01).

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.2.- En la sesión adelantada el 13 de diciembre de 2021, la señora **INGRID MARCELA PUENTES LADINO** se ratificó en su denuncia, agregando que cuando el accionado arribó a su domicilio, luego de lo ya narrado, este le comentó que procedería a llevar a su hija común al hospital debido a que se encontraba enferma. Explicó que, como consecuencia de los hechos denunciados recibió incapacidad médico legal de ocho días, y que su intención es que el incidentado no se le acerque (p. 31, PDF 00).

4.3. En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor **ÁNGEL MARÍA CASTELLANOS ORDOÑEZ** quien al ponerle de presente los hechos denunciados afirmó que “*sí yo la agredí*”, explicando que lo hizo debido a que para esa fecha observó enferma a su hija de 10 meses de edad, razón por la cual le solicitó a la accionante la pañalera a fin de llevarla al hospital, pero como esta se negó a ello, le propinó una patada, luego de ello arribó el progenitor de la actora a golpearlo, y como le “*dio rabia que llamara al papá*” dijo que “*le pegue (sic) una cachetada*”. Posteriormente, indicó que su enojo comenzó debido a que la accionante no asistió a su cumpleaños, indicando que “*es mi mujer y después que llego a la casa veo la niña enferma y no me deja sacarla para llevarla al médico*” (p. 31, PDF 00).

4.4.- Se cuenta con el Informe Pericial de Clínica Forense del 23 de noviembre de 2021, oportunidad en la que se examinó a la señora **INGRID MARCELA PUENTES LADINO** por los hechos denunciados, llegándose a la siguiente conclusión: “*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHO (8) DÍAS*” (p. 16 a 18, PDF 00).

4.5.- Conforme a lo expuesto, con el dicho de la víctima y la aceptación total de los cargos efectuada por el señor **ÁNGEL MARÍA CASTELLANOS ORDOÑEZ**, resulta absolutamente probado el **primer** incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 22 de diciembre de 2015 por parte del incidentado.

Al respecto, conviene recordar que en la medida de protección cuyo incumplimiento se tramita se le prohibió expresamente al accionado, entre otras determinaciones, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, amenazas, ultrajes y agravios en contra de la señora **INGRID MARCELA PUENTES LADINO**, órdenes que el querellado incumplió el día 21 de noviembre de 2021 al perpetuar actos de agresión física en contra de la accionante, lo cual le provocó una incapacidad médico legal por ocho días, de acuerdo al informe pericial de clínica forense acopiado al plenario, cargos que no fueron desvirtuados por el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incidentado quien al ser escuchado en audiencia aceptó abiertamente haber incurrido en los mismos. Ahora bien, independientemente de los motivos, lo cierto es que el **ÁNGEL MARÍA CASTELLANOS ORDOÑEZ** hizo caso omiso a las órdenes de protección impartidas a favor de la actora, a quien le asiste el derecho a llevar una vida libre de violencias de todo tipo y en tranquilidad.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de febrero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63118b40105d7916855e7a39a33a855db0483d527e64682d4b859854cfbbc68**

Documento generado en 01/02/2022 08:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**